

CARATULA: "G.W.A. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS (F)"

EXPTE. NRO. RO-12032-F-0000 M-2RO-297-F2022

GENERAL ROCA, 4 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos: **"G.W.A. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS (F)"** Expte. N° **RO-12032-F-0000M-2RO-297-F2022**, respecto de la legalidad de PRÓRROGA de la medida adoptada por la SENAF coordinación Alto Valle Centro conforme acto administrativo de fecha 20/4/2026, recepcionado en esta Unidad Procesal n° 11 en idéntica fecha, en relación al niño W.A.A.G.(.5., quien es hijo de la Sra. M.L.A.(.2. y del Sr. D.G.(.2.

En tal oportunidad el Órgano Proteccional solicitó que se otorgue a los tíos maternos Sres. V.S.A. y A.A.S., la guarda que establece el art. 657 CCiv y Com.

RESULTA: El Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la prórroga de la medida adoptada y solicita el otorgamiento de la guarda en los términos del art. 657 del CC yC.

En fecha 20/4/2026 se agrega acto administrativo, y se dispone conferir traslado del pedido de guarda a los progenitores y a los tíos guardadores, el que no fue contestado por los progenitores, encontrándose vencido el plazo dispuesto para ello.

En fecha 23/4/2026 dictamina el Sr. Defensor de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis y se otorgue la guarda a los tíos maternos.

En fecha 24/4/2026 se presenta el titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°11, como gestor procesal de la Sra. V.S.A., actual guardadora,

quien presta conformidad con la misma, haciendo saber que el niño se encuentra en óptimas condiciones de salud y que asiste regularmente al establecimiento educativo.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Se encuentran reunidos los requisitos para legalizar la prórroga de la medida adoptada, teniéndose en cuenta las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la Ley Nacional N° 26.061 y de la Ley Provincial N° 4109, ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109.

En el acto administrativo enviado el Organismo Proteccional señala que el niño en convivencia con sus progenitores ha logrado generar cambios significativos en su cotidianidad y sostenerlos en el tiempo, específicamente en lo que refiere a la asistencia y regularidad al sistema educativo, observándolo muy comprometido en la realización de las actividades escolares.

Asimismo el Organismo Proteccional afirma que el niño se encuentra integrado al grupo familiar conviviente, habiendo consolidado vínculos estables con todo el grupo familiar, adaptándose a la cotideaneidad de esta familia, respetando las normas y pautas establecidas en el hogar.

Además de lo expuesto, Senaf menciona que los actuales guardadores, han presentado apertura con la intervención del organismo, atendiendo los espacios de entrevistas, tanto domiciliarias como en las instalaciones de SENAF, donde han sabido establecer estrategias de cuidado desde el comienzo de la medida excepcional de derechos, concluyendo el organismo que ambos resultan ser figuras adultas referentes que han podido ejercer su función desde un lugar de contención, cuidado y compromiso, promoviendo de manera saludable el desarrollo integral del niño.

Con respecto a la familiar de origen, el Organismo refiere que ambos

progenitores no han logrado dimensionar el riesgo que han asumido para con el niño, señalándose que han recurrido de forma constante a exponer al niño a situaciones de negligencia parental. Además de ello, señalan que observan falta de interés en sostener vínculos con el niño y compromiso en la realización de acciones tendientes a revertir las situaciones que promovieron la medida excepcional.

El órgano Proteccional señala que ambos progenitores no han generado modificaciones sustanciales, como tampoco han realizado acciones que permitan considerar una posible restitución al núcleo familiar.

A diferencia de ello, mencionan que en lo vinculado a los referentes de la familia ampliada, han logrado visualizar un sólido posicionamiento en su rol afectivo, de crianza y responsabilidad efectiva con W., quien ha logrado avances significativos en todas las áreas de su vida cotidiana, tras encontrarse conviviendo con ellos, promoviendo la mejora en su calidad de vida material y simbólica, a través de la inclusión de límites y normas claras, la incorporación al colegio y a actividades extraescolares como forma de potenciar habilidades sociales y vínculos con los pares.

En función de lo expuesto, el Órgano Proteccional dispone la presente prórroga de medida excepcional y solicita la guarda del art. 657 del CCyC.

Teniendo en cuenta que las prórrogas de las medidas excepcionales tomadas por el organismo proteccional se legalizan cuando los organismos administrativos continúan verificando la existencia de las causales y del riesgo que transitaban las niñas, niños y adolescentes al momento de disponerse la medida primigenia, por lo que dado los fundamentos del acto administrativo que precede se entiende que con esta medida se está garantizando de la mejor manera el interés superior de W..

Por lo que estimo que la presente prórroga fue dispuesta en resguardo del interés superior del niño conforme los objetivos y facultades dispuesta por la Ley 4109.

Ahora bien, dada la índole de los derechos en juego corresponde analizar en esta instancia judicial la viabilidad del otorgamiento de la guarda en los términos del art. 657 CCiv y Com.

El aspecto principal que exige dicha normativa es el análisis de la gravedad de la situación del niño/a o adolescente al encontrarse junto con sus progenitores como para determinar si es beneficioso el apartamiento de su familia de origen. En el caso de marras las situaciones de gravedad fueron informadas desde el momento en que se tomó la medida de protección excepcional, oportunidad en que se advirtió que el niño se encontraba expuesto a múltiples situaciones de riesgo y vulnerabilidad, dado que ambos progenitores no han logrado llevar adelante una crianza saludable de su hijo, exponiéndolo a una alta peligrosidad dado que ambos presentan situación de consumo problemático.

A los fines de decidir advierto además que la intervención del organismo para con el grupo familiar es de larga data, y que existe un antecedente de medida excepcional y de guarda del art. 657 del CCy C respecto al niño. Además de lo expuesto, puedo apreciar que ambos progenitores no obstante encontrarse notificados del pedido de guarda, no se han opuesto al mismo ni efectuado ningún tipo de presentación, todo lo cual refleja su desinterés manifiesto por asumir los cuidados de su hijo.

En función de lo expuesto, entiendo que los progenitores no han logrado revertir las conductas que motivaron la medida excepcional, apreciando que no hay ninguna constancia o participación en el expediente que permita conocer que ha efectuado actividades que permitan la modificación de sus conductas, observándose que no existieron cambios desde que se inició la judicialización.

Durante el transcurso de esta medida, el niño logró adaptarse a la organización familiar de sus tíos maternos, lo cual ha resultado sumamente beneficioso para el niño. De los diversos informes remitidos por el órgano

proteccional se desprende que W. se encuentra integrado a este grupo familiar, concluyendo el equipo actuante que la situación de vulnerabilidad en que se encontraba inmerso se ha modificado, y en la actualidad están garantizados sus derechos de vivir en un grupo familiar a cargo de personas adultas que lo acompañan en esta etapa de crecimiento y crianza. Sumado a ello, advierto que la Sra. V.S.A., se ha presentado con asistencia letrada, prestando conformidad con el otorgamiento de la guarda, informando que el niño asiste regularmente a la escuela y se encuentra en óptimas condiciones de salud.

En este estado de la causa y teniendo en consideración el tiempo transcurrido desde que se tomó la medida de protección excepcional, considero que se encuentran reunidos los requisitos que exige la ley para prorrogar la medida de protección excepcional y dejar establecida una guarda por el período de un año, cumpliéndose de este modo lo dispuesto en el art. 657 CCiv y Com el que armoniza con los supuestos establecidos en la ley 26.061 y 4109 RN.

Por consiguiente, en razón de lo expuesto, los informes agregados y las constancias que se encuentran glosadas en autos, queda evidenciado que corresponde decretar la legalidad de la prórroga de la medida de protección excepcional que ha sido tomada por el órgano de protección respecto del niño y atento que se cumplen los requisitos de viabilidad de la figura jurídica prevista en el art. 657 CCiv y Com, siendo que el niño necesita estar bajo el cuidado de sus actuales guardadores es que corresponde dar respuesta a la cuestión en los términos de la norma precitada, haciéndole saber a los Sres. V.S.A. y A.A.S., que ellos cuentan a partir de la fecha de esta sentencia con el "cuidado personal" de su sobrino, lo cual significa que podrán ocuparse de tomar decisiones sobre la crianza de W., aunque carecen de la posibilidad de sacarlo del país sin contar con la debida autorización, entre otros derechos que no podrá ejercer.

Por todas estas razones, conforme lo previsto en el art. 657 CCiv y Com., arts. 19, 27, 36/39 inc. h) y 40 de la Ley 4109, y con el mandato expreso dado por el art. 3 de la CDN y mismo artículo de la ley 26.061 y art. 10 de la ley 4109, y en coincidencia con el dictamen del Sr. Defensor de Menores del fuero,

RESUELVO:

1) Decretar la legalidad de la PRÓRROGA de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 20/4/2026, por un término de sesenta y seis (66) días, los que comenzaron a computarse desde el día 22/2/2026, y hasta la fecha del dictado de la presente, continuando el niño W.A.A.G.(.5., al cuidado de sus tíos maternos Sres. V.S.A.(.3. y A.A.S.(.2..

2) Otorgar a los Sres. V.S.A.(.3. y A.A.S.(.2., la guarda en los términos y con los alcances previstos en el art. 657 CCiv y Com., del niño W.A.A.G.(.5., hijo de la Sra. M.L.A.(.2. y del Sr. D.G.(.2.. La vigencia de esta resolución se extiende por el plazo de un año desde el dictado de esta resolución, el que podrá ser prorrogable de acuerdo a lo establecido en la ley (antes del vencimiento del plazo cualquiera de las interesadas deberá requerir su prórroga en estas mismas actuaciones). Esta resolución permite a los Sres. V.S.A. y A.A.S. percibir las asignaciones universales o familiares que le correspondan e incorporarlo a su obra social.

3) Oficiar a SENAF a los fines de poner en conocimiento de la presente resolución y a los fines que eleve los informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje que implemente. **Cúmplase por OTIF.**

4) Fórmese expediente por separado con la presente resolución, los autos caratulados: "G., W. A s/ Guarda". **Cúmplase por Secretaria de OTIF.**

5) Notifíquese a la progenitora, guardadora y Defensor de Menores, en los términos dispuestos por los art. 38 y 120 CPPC.

6) Notifíquese al Sr. D.G. y A.A.S., en su domicilio real. **Cúmplase por OTIF.**

7) Firme la presente, archívese.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia